



RADICADO: 2020-0047
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA GIRALDO LOAIZA Y JORGE URIEL CARDONA BETANCUR
DEMANDADO: CLÍNICA PORVENIR LTDA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez informándole que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Uno de Decisión Laboral el expediente contentivo del proceso de la referencia, luego que dicha corporación aceptara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de marzo de 2021. Así mismo, reposa solicitud de suspensión del proceso presentada de forma conjunta por las partes. Sírvese proveer. Soledad, 27 de mayo de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe de secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en providencia del 18 de mayo de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Uno de Decisión Laboral, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 4 de marzo de 2021, presentado por el apoderado de la demandada Dr. CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, este despacho se dispondrá a continuar con el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso, solicitado por las partes mediante memorial recibido vía correo electrónico el 14 de mayo de 2021.

Las partes de común acuerdo elevaron solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo en razón a que entre ellos se celebró un acuerdo para pagar la obligación dineraria que la entidad ejecutada adeuda a los demandantes y que es objeto de la presente ejecución.

En el aludido acuerdo se presentó al despacho la liquidación del crédito acordando el monto actual de la obligación en la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$109.878.577) pagaderos así:

- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (54.939.288,60) que serán pagados el día 12 de mayo de 2021 mediante consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia No 1153 4170 230 o en cuenta de ahorros de Davivienda No 259 546 315 a nombre de JORGE URIEL CARDONA BETANCUR.
- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (54.939.288,60) que serán pagados el día 12 de junio de 2021 mediante consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia No 1153 4170 230 o en cuenta de ahorros de Davivienda No 259 546 315 a nombre de JORGE URIEL CARDONA BETANCUR.

En virtud de lo anterior las partes solicitaron la suspensión del proceso por un (1) mes, sin perjuicio de que la parte actora pueda solicitar la reactivación del mismo con la simple afirmación bajo juramento de que la parte demandada ha incumplido el acuerdo. De forma adicional se pactó el levantamiento de las medidas cautelares y se autorizó al despacho hacer devolución a la parte demandada de todos los dineros que se encuentren



depositados a órdenes del despacho. Así mismo, renuncian a los términos de ejecutoria y notificación.

Para resolver se considera:

El artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, establece:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

La norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, así mismo procederá cuando las partes la pidan de común acuerdo, condiciones que se cumplen en el sub examine.

Según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 14 de junio de 2021 (un mes desde el momento de presentación de la solicitud).

Adicionalmente, las partes acordaron que se solicitaría el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la entrega de los títulos puestos a órdenes del despacho constituidos con los dineros embargados pertenecientes a la entidad demandada, los cuales una vez verificado el portal web del Banco Agrario se encontraron los siguientes:

- Título No. 412040000515085 del 30/09/2020 por valor de \$ 30.658.182,23
- Título No. 412040000523669 del 30/11/2020 por valor de \$ 8.305.429,00
- Título No. 412040000523670 del 30/11/2020 por valor de \$ 6.462.903,00
- Título No. 412040000529219 del 20/01/2021 por valor de \$ 657.373,00
- Título No. 412040000532961 del 23/02/2021 por valor de \$ 2.052.629,00
- Título No. 412040000534576 del 25/02/2021 por valor de \$ 4.357.450,00
- Título No. 412040000534577 del 25/02/2021 por valor de \$ 12.317.767,00
- Título No. 412040000543214 del 30/04/2021 por valor de \$ 8.957.022,00
- Título No. 412040000543980 del 06/05/2021 por valor de \$ 10.609.450,00



Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia hasta el día 14 de junio de 2021, de conformidad con el acuerdo pactado por las partes de fecha 14 de mayo de 2021. Así mismo se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y a la entrega de títulos judiciales a la parte demandada CLÍNICA PORVENIR LTDA.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

- 1.- SUSPENDER el presente proceso hasta el día 14 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Decisión que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la solicitud elevada por las partes
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por solicitud expresa de las partes. Por secretaría librense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR, tal como lo acordaron las partes, la entrega a la parte ejecutada CLÍNICA PORVENIR LTDA. de los siguientes depósitos judiciales:
 - Título No. 412040000515085 del 30/09/2020 por valor de \$ 30.658.182,23
 - Título No. 412040000523669 del 30/11/2020 por valor de \$ 8.305.429,00
 - Título No. 412040000523670 del 30/11/2020 por valor de \$ 6.462.903,00
 - Título No. 412040000529219 del 20/01/2021 por valor de \$ 657.373,00
 - Título No. 412040000532961 del 23/02/2021 por valor de \$ 2.052.629,00
 - Título No. 412040000534576 del 25/02/2021 por valor de \$ 4.357.450,00
 - Título No. 412040000534577 del 25/02/2021 por valor de \$ 12.317.767,00
 - Título No. 412040000543214 del 30/04/2021 por valor de \$ 8.957.022,00
 - Título No. 412040000543980 del 06/05/2021 por valor de \$ 10.609.450,00

Para el efecto entréguese los títulos al apoderado de la CLÍNICA PORVENIR LTDA. Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO quien tiene facultad para recibir de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Mayo 28 de 2021

Estado No. 70

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121c4b3b9c864ea170e85626e877e3373577871629c06ad44e9f7edc812c9664



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad
Soledad - Atlántico

SICGMA

Documento generado en 27/05/2021 03:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

